



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI388/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de inexistencia y confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Ismael Granados Juárez (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 25 de mayo del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02532** en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Currículum, nombramiento, funciones y la documentación con la que se acredita el cargo que ostenta el C. Joaquín Martínez Velázquez, con el cargo de Líder de Dpto. Análisis y Seguimiento (cargo con el que notifica). Nombre de quien lo designo y autorizó” (Sic).

3. **Turno al (OR).** El 25 de mayo (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 08 de junio de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y oficio INE/DEA/2547/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI388/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3 , fracciones IV y VI y 3, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <p>En relación con el curriculum, le comento que de conformidad con el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral vigente, deja de ser requisito la entrega del curriculum vitae para el personal contratado bajo el régimen de honorarios que ingresa a laborar e este Instituto, razón por la cual esta información se declara inexistente.</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>
<p>En razón de que la relación contractual con el C. Joaquín Martínez Velázquez es de carácter civil, el documento mediante el cual se instrumenta la contratación es el “Formato de Movimientos del Personal de Honorarios” del cual se envía copia en versión original y pública, el cual se clasifica como información confidencial ya que contiene datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente conforme a los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento en la materia de transparencia.</p> <p>Es de precisar, como se aprecia en el mencionado formato, la denominación del puesto asignado es “Analista Jurídico”, cuyas funciones se describen a continuación:</p>	<p><b>Confidencialidad</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI388/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Revisar la documentación que permita dar respuesta a las solicitudes que le requieran a la Unidad de Enlace.</li><li>2. Elaborar anteproyectos de resolución que emite el Comité de Información.</li><li>3. Llevar a cabo la logística para la realización de las sesiones del Comité de Información.</li></ol>	
En relación a quien designo y autorizo al C. Martínez Velázquez, se precisa que fue el entonces Titular de la Unidad, el Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García quien estaba facultado en ese momento para realizar la contratación de personal.	<b>Pública</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación del plazo.** El 15 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
6. **Alcance a la respuesta del OR (DEA)** El 29 de junio de 2015, la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información de acceso a la información folio UE/15/02532, en la cual se requiere que se acredite el cargo que ostenta el C. Joaquín Martínez Velázquez, con el cargo de Líder de Dpto. Análisis y Seguimiento, se proporciona lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"><li>• La denominación del puesto asignado es “Líder de análisis y evaluación de información”.</li></ul>	<b>Pública</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI388/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"><li>• En relación a quién designó y autorizó al C. Martínez Velázquez, se precisa que fue la Directora de la Unidad, el Lic. Cecilia del Carmen Azuara Araí.</li></ul>	

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la DEA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar **la declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la DEA por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI388/2015**

las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

#### **IV. Información Pública.**

La DEA al dar respuesta señaló que es información pública la siguiente:

- La denominación del puesto asignado al C. Joaquin Martínez Velázquez es “Líder de análisis y evaluación de información”.
- En relación a quién designó y autorizó al C. Martínez Velázquez, se precisa que fue la Directora de la Unidad, el Lic. Cecilia del Carmen Azuara Araí.

Bajo el principio de máxima publicidad la **UE**, puso a disposición el currículum vitae en formato público del C. Joaquin Martínez Velázquez (1 foja):

Dicha información se pondrá a disposición en el siguiente considerando.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI388/2015

## V. Pronunciamiento de Fondo.

### A) Clasificación de Confidencialidad.

De la respuesta proporcionada por la DEA, señala que el documento mediante el cual se instrumenta la contratación del C. Joaquín Martínez Velázquez es el "Formato de Movimientos del Personal de Honorarios", mismo que se clasifica como confidencial, toda vez que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona de otra.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI388/2015

apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

La DEA remitió la versión original y pública del "Formato de Movimientos del Personal de Honorarios" documentos que obran en los expedientes personales de cada uno y se clasifican como información **confidencial**, ya que contienen datos tales como:

- RFC
- CURP
- Nacionalidad
- Domicilio particular
- Número de teléfono particular
- Correo electrónico personal
- Estado civil

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI388/2015

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo que se aprueba la **versión pública** de los documentos antes referidos ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV**, así como en el presente considerando en los términos siguientes:

Información Pública	<b>UE</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Puso a disposición el currículum en formato público del C. Joaquín Martínez Velázquez</li></ul>
Información En versión pública	<b>DEA</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Formato de Movimientos del Personal de Honorarios del C. Joaquín Martínez Velázquez</li></ul>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI388/2015

<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>Correo electrónico</b>
<b>Formato disponible</b>	Archivos electrónicos:
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

#### B) Información Inexistente.

Finalmente, la DEA señaló que no obra curriculum vitae en su expediente personal del C. Joaquín Martínez Velázquez, ya que no es un requisito de ingreso, conforme a los artículos 554 y 555 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral (aún vigente) razón por la cual dicha información se declara **inexistente**.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Del razonamiento del OR se desprende que no se cuenta con los currículos de diez servidores públicos por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI388/2015

concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.* De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DEA, el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El órgano responsable declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI388/2015

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de los curriculum vitae del servidor público, ha sido debidamente analizada y valorada, ya que no es un requisito de ingreso, para el personal contratado bajo el régimen de honorarios que ingresa a laborar e este Instituto conforme a los artículos 554 y 555 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral (aún vigente).
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información respecto de los curriculum vitae del C. Joaquín Martínez Velázquez fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto del curriculum vitae del servidor público ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI388/2015

## VI. Requerimiento

Este CI no pasa desapercibido que la DEA al dar respuesta no proporciona las funciones del puesto de Líder de análisis y evaluación de información, sino la de Analista Jurídico, puesto en el cual se desempeñó con anterioridad el servidor público citado.

Por lo anterior, este CI requiere a la DEA, que en un plazo de un día hábiles siguiente a la notificación de la presente resolución se pronuncie al respecto; así como precise el nombre correcto del puesto que desempeña el C. Joaquín Martínez Velázquez.

## VII. Exhorto.

La respuesta proporcionada por la DEA fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Se **exhorta** a la DEA, para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.

## VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### ***ARTÍCULO 40***

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI388/2015

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### **ARTÍCULO 42**

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16 párrafo 1 de la Constitución; 63 y 42 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III IV, V y VI; 28; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI388/2015**

autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la información pública en términos de del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se confirma la **confidencialidad** los datos personales que se desprenden de la respuesta otorgada por la DEA, en términos del considerando **V** inciso **A)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la DEA, en términos del considerando **V** inciso **A)** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Quinto.** Se confirma la **declaratoria de inexistencia** de la información señalada por la DEA, en términos del considerando **V** inciso **B)** de la presente resolución.

**Sexto.** Se **requiere** a la DEA, que en un plazo de un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución se pronuncie al respecto., en términos del considerando **VI** de la presente resolución

**Séptimo.** Se **exhorta** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Octavo.** Se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI388/2015**

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de julio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis, en  
su carácter de Miembro Suplente del  
Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información